

nitivas en el término de dos meses, y entregar los bienes al pupilo mayor de edad, el cual deberá darle descargo en el término de un año, pudiendo atacarle en cualquier tiempo por fraude ó dolo; y si el tutor ha muerto durante su encargo, sus herederos deberán dar cuentas al nuevo tutor, y este les dará el descargo. El tribunal puede cambiar el tutor, ó por negligencia sobre todo en la rendición de cuentas, ó por litigio importante entre el tutor y el menor, no pudiendo ser destituidos, sino por causas importantes, la madre, los parientes, ó los colegas. Están obligados á denunciar las malversaciones de un tutor, los honorarios, los cotutores, los parientes, los empleados del fisco, cualquiera persona, y hasta el mismo menor; y se examinará por el tribunal la conducta del tutor, procediendo á lo que haya lugar. El tribunal le destituye cuando ha empleado en provecho suyo, sin conocimiento de aquel, alguna parte de los bienes del menor, y no siendo culpable mas que de descuido, solo estará obligado á la reparacion; y si es absuelto, no podrá pedir daños y perjuicios, á no probar que los denunciadores procedieron con malicia. Las excusas voluntarias que sobrevienen durante la tutela, no libran de la gestion de esta. Cuando el tutor creyese que no podia seguir, se dirigirá al tribunal, que podrá resolver de oficio; y la madre que proyecta otro casamiento, dará tambien parte al tribunal, ó de lo contrario quedará responsable ella y el nuevo marido. Cuando hay muchos tutores y cesa uno, podrá el tribunal dejar de reemplazarle. En general, todo lo que se ha dicho sobre los tutores, se aplica á los curadores, en cuanto puede serlo al caso especial de la curatela, estando obligados los que administran bienes á hacer inventario y dar fianza. El curador del feto tiene por mision alimentar á la madre, á costa de la fortuna del difunto; hacer nombrar tutor á la criatura, ó cuando es natural, continuar él con la tutela. El nombrado para asistir á la particion ó á la licitacion de los bienes *proindiviso* entre padres é hijos, vigilará porque el padre preste caucion suficiente para responder de los bienes de los hijos, que queden entre sus manos, y si queda el curador con ellos, será el padre tutor honorario. Cuando un hijo hereda bienes libres, está obligado á dar parte al tribunal, sin necesidad de dar fianza. El curador debe dar cuentas en los mismos términos que el tutor, y pierde sus derechos cuando deja de dar parte al tribunal en lo que deba. La particion no estingue los derechos que el padre pueda ejercer contra su hijo, ni en el caso de ser contrario á sus intereses. Cuando el menor tiene un feudo, será nombrado, por lo que á él respecta, curador el agnado mas próximo. Los adjuntos no responderán sino de las faltas graves ó de dolo.

ESCANDINAVO: SUECIA.

Mayoría veintiun años.—Desde quince dispone de lo que gana.—Solteras bajo tutela.—Tutela del padre.—Si pasa á otras nupcias se aconseja de un pariente.—Tutela de la madre con consejo.—Queda siempre con el cuidado de la persona.—Nombran los padres tutor, aunque sea verbalmente.—A falta de nombrado, el legitimo.—A falta de legitimo, el dativo.—No pueden serlo.—Herejes que alli son los católicos.—Excusas.

—Sesenta años.—Operaciones del tutor.—Para enagenacion de inmuebles, dictámen de los parientes.—Cuenta anual.—Accion de tutela, un año.—Honorarios—Garantías de los tutores.

En Suecia, el que no tiene veintiun años, no puede administrar por si mismo sus bienes; pero desde la edad de quince, tiene la facultad de disponer de lo que ha ganado. Las solteras estan siempre bajo tutela; mas las viudas pueden disponer de sus bienes y de su persona. Se nombra tutor á los locos, pródigos y otras personas que no puedan administrar sus bienes. El padre es el tutor de sus hijos, y si pasa á otras nupcias, estará obligado á tomar consejo del mas próximo pariente de la madre, en los negocios graves de la tutela. Si muere el padre, la madre dirige la persona y bienes de los hijos, pero con la obligacion de aconsejarse de los parientes del padre, ó de un tutor, perdiendo la tutela si se casa, pero conservando aun entonces el cuidado sobre los hijos, y teniéndolos en su casa, si no hubiere impedimento. Cuando no existen padres, será tutor el que ellos hayan nombrado verbalmente, ó por escrito, en presencia de dos testigos, que lo justifiquen ante el juez; y en el caso de no haber sido nadie nombrado, lo será el pariente mas próximo, el cual dará parte de su aceptacion al juez en la primera audiencia; y si el menor no tiene parientes, ó son inhábiles, nombrará el juez á un hombre probo, ó á muchos, si son necesarios. No pueden ser nombrados tutores los insolventes, imbéciles, pródigos, menores de veinticinco años, viejos, pobres, extranjeros, herejes, administradores de los caudales públicos, ó los que tienen pleito con el menor. Son excusas voluntarias de la tutela, la residencia en el extranjero ó á gran distancia en el país, una dignidad importante, una enfermedad crónica, la edad sexagenaria, el estar cargado de muchos hijos, de dos tutelas ó de una muy grande. El tutor hará inventario si no le hay, y administrará los bienes como suyos; hará educar al menor en las máximas de la verdadera religion, de la virtud y del honor, dándole un estado correspondiente á su nacimiento y disposiciones. Para vender los inmuebles ó cambiarlos, necesita el dictámen de los parientes mas próximos y el consentimiento del juez. Se venderán los muebles que no le sirvan, empleándose el dinero de la manera mas provechosa, sin que pueda el tutor comprar bienes muebles ni inmuebles. Llevará el tutor una cuenta exacta del estado de fortuna del menor, sometiéndola anualmente á los mas próximos parientes, si se le exige, y si no cada tres años, señalándole el juez plazo, si se descuida. El que deja una tutela, dará al mismo tiempo las cuentas, y entregará todos los bienes á su sucesor; y despues de haber hecho comprobar su buena administracion, quedará el tutor libre de responsabilidad. El menor de veintiun años, la soltera al tiempo de su matrimonio, el ausente que ha vuelto, y el loco que se ha curado, recibirán del tutor sus bienes y las cuentas de su administracion, debiendo reclamar contra la gestion en el término de un año. Cuando hay muchos tutores, cada uno será responsable de lo que administre, y todos de lo administrado en comun, dán-

dose por el tribunal honorarios á los tutores que administren bien y fielmente. El pupilo que despues de concluida la tutela persigue á su tutor con reclamaciones vejatorias, le trata con irreverencia ó le maltrata, será castigado en daños y perjuicios, y en el duplo.

ANGLICANO : INGLATERRA.

El padre es tutor de un inmueble.—Lo es la madre.—Próximo pariente.—Cuentas.—Anuales á Cancillería.—Da tutor el padre en cualquier escritura.—Tutela de los que no tienen bastante discrecion.—Menor edad.—Puede ser castigado desde siete años.—Obliga el menor á los que contratan con él.—A no ser por lo necesario.—No le obliga el préstamo.—Puede revalidar ya mayor la obligacion.—Despues de los arriendos la Cancillería.—El tribunal de Equidad facilita el pago.

En Inglaterra se conocen la tutela y curatela, siendo tutor natural el padre, y en algunos casos la madre. Lo es el padre, cuando se deja un inmueble al hijo, al cual da cuentas de las utilidades; pero no se podrá entregar al padre un legado de cierta suma, dejado al hijo. Será la madre tutora en el caso de no haber nombrado tutor el padre á su hija menor de diez y seis años. Cuando un menor tiene derecho á un inmueble, se le da un tutor, que sea próximo pariente, pero no heredero; pues siempre se escluye á estos de la tutela. Al llegar á los catorce años, el menor puede nombrar curador. El tribunal de la Cancillería es el encargado de nombrar tutores á los que no los tienen, y el de la Tesorería, de nombrar curadores *ad-litem*. Las facultades y obligaciones reciprocas entre el tutor y el pupilo, son las de los padres y los hijos, estando el tutor obligado á dar cuentas al pupilo cuando llega á la mayor edad, y responder de todas las pérdidas que haya habido, por malicia ó negligencia. Para librarse de esta responsabilidad, acostumbran los tutores á dar cuentas anualmente al tribunal del canceller. El padre puede dar tutor á sus hijos legítimos, solteros y menores de veintiun años, por testamento ú otra escritura; pero no á los naturales; sin embargo, la Cancillería podrá nombrar á las personas designadas. El mismo tribunal dispone, no solo de la tutela de aquellos á quienes el padre no ha nombrado tutor, sino de los imbeciles y dementes; es decir, de todas las personas que no tienen bastante discrecion para dirigir sus negocios.

Respecto de la menor edad, hay que observar que á los catorce años puede un varon dar su consentimiento para el matrimonio, y disponer de sus bienes en testamento; á los diez y siete puede ser testamentario, y á los veintiuno disponer libremente de sus bienes y persona. La mujer puede á los siete ser prometida en matrimonio; á los nueve tener viudedad; á los doce consentir en el matrimonio; á los diez y siete ser testamentaria, y á los veintiuno disponer libremente de sus bienes y persona. De suerte que la menor edad es veintiun años, que se cumplen el dia antes del aniversario del nacimiento. En la infancia, tiene el tutor sobre el pupilo todo el poder de un padre; mas al llegar á mayor edad, deberá darle cuentas y responder de las pérdidas causadas por faltas ó negligencia vo-

luntaria. Hasta la edad de catorce años, nadie puede ser perseguido criminalmente; sin embargo, desde los siete podrá ser castigado mas ó menos levemente, segun la capacidad del sugeto. El menor obliga á los que con él contratan, y no se obliga él, á no ser por lo necesario para su vida física y moral (educacion), para despues de cumplir los veintiun años, quedando á la decision del jurado cuál es lo necesario á un menor para sostener su rango y clase. No está obligado á pagar el dinero que tomare, aun para pagar lo necesario. Mas si por un escrito firmado de su mano, prometiese ya mayor de edad cumplir cualquiera obligacion contraida durante su menor edad, podrá ser obligado á cumplirla. Si un menor, reconocido por tal, tuviese con otro compañía, y llegado á la mayor edad siguiese en ella, será responsable de las obligaciones que por aquel titulo nazcan en lo sucesivo. La Cancillería puede permitir el arriendo de los bienes del menor, no pudiendo pasar de su menor edad el tiempo por que se arriende su casa y adyacentes. Para facilitar el pago correspondiente de deudas á que estuviese obligado un inmueble, perteneciente á un menor, el tribunal de Equidad puede disponer la hipoteca ó renta á subasta, en beneficio de los acreedores.

ESTADOS-UNIDOS.

Clases de tutores.—A los catorce electivo.—Escepto cuando hay testamentario ó cancellario.—Vende muebles, mas no inmuebles.—Conservacion.—No compra.—Eleccion del pupilo al ser mayor.—Diferencias de mayoria.—Actos nulos y anulables.—Actos válidos.

Tambien se da tutor á los que tienen padre, invistiéndolos con una propiedad. La guarda es, ó por la ley comun, ó por estatuto; y segun la primera, era, ó por naturaleza, ó por crianza, ó por *enfiteusis* ó *tenuta* (socage), literalmente *surcage*, de surco. Por naturaleza es el padre, y en su defecto, la madre, hasta veintiun años, pero solo para la persona y bajo la inspeccion del tribunal de Equidad, si le ha sido dejada alguna propiedad y designado tutor *enfiteutico*. Por *crianza* corresponde la tutela esclusivamente á los padres en la persona hasta los catorce años, respecto de los hijos menores que no heredan en Inglaterra; pero como en los Estados-Unidos suceden todos en partes iguales, se considera sin uso esta tutela. El tutor *enfiteutico*, ó en *tenuta*, se da para la propiedad territorial, y tambien para la persona de quien no le tiene natural; correspondia en defecto del testamentario darla al pariente mas cercano de distinta linea de aquella que pudiera suceder en la propiedad. Cesa á los catorce, pues el pupilo puede entonces nombrarse curador y exigir cuentas; y si no lo hace continúa; pero como en los Estados-Unidos se admiten á la herencia los cognados lo mismo que los agnados, es imposible nombrar ningun pariente tutor en *tenuta*. Parece mas racional la variedad escocesa que da la guarda personal á un extraño, y la de los bienes á un pariente. El tutor testamentario nombrado por el padre, tiene autoridad sobre la persona y bienes del pupilo; y es como entre los ro-

manos *acto legitimo* ó personal, que no puede ser encomendado. A falta de estos ó para la propiedad territorial, la manera usual de nombrar tutores, es por el tribunal de Cancillería de Nueva-York, y otras de igual jurisdiccion en los demás Estados, ó por sus subrogados; y no puede ser mudado á los catorce años sino que sigue hasta la mayoría de veintiuno. El tutor, para la propiedad, no tiene otra mision que arrendarla por el tiempo de menor edad, y recibir sus productos. No puede vender la finca sin órden del tribunal, pero sí los bienes muebles, nombrando curador judicial para la venta real, que no puede hacerse contra testamento ó convencion, ni por dote. El tribunal nombra *ad-litem*, siempre que sea necesario. No puede el tutor lucrar nada con su cargo: es responsable de una accion de ley comun al concluir aquel, y aun durante él puede el pupilo reconvenirle judicialmente por medio de un amigo. Debe conservar las fincas, y dar cuentas de los bienes muebles y productos, y si tolera algun menoscabo, venta ó destruccion puede ser removido, respondiendo de los daños. Es responsable de su negligencia en la guarda ó disposicion del dinero del pupilo. No puede fincar ó convertir la propiedad personal en real sin licencia del tribunal. Habiendo procedido el tutor sin esta formalidad, tiene el pupilo, llegado á la mayor edad, en caso de compra, la eleccion de la finca comprada, ó del dinero con interés; y en caso de disposicion de dinero, ó la ganancia obtenida, ó el interés compuesto; finalmente, habiendo negligencia en la imposicion del dinero, deberá el tutor el interés simple, y si se nota mala fé el compuesto.

En cuanto á mayor edad, se anticipa en las mujeres á los diez y ocho en Vermont y Ohio: Luisiana á los veinticinco, como en España. Unos actos de menores son nulos y otros anulables: la línea de distincion es dudosa, y la regla mas plausible es que son anulables los que admiten ratificacion ó reclamacion; y nulos los que no admiten aquella y no necesitan esta para no existir legalmente. Así, los actos en que puede haber beneficio son solo anulables. Se sigue la regla de obligar á la persona con quien contrata, y de ser personal la reclamacion de nulidad en el pupilo ó su representante. Para considerarse la ratificacion tácita de un acto despues de la mayor edad, es preciso alguna circunstancia que la haga presumir. Son, sin embargo, siempre obligatorios los tratos por las cosas necesarias segun su posicion real y no aparente, sin pagar mas precio que en cuanto le fueren necesarios; y no le obligarán viviendo con su tutor ó su padre. Pero no es la menor edad encubridora de fraudes, y así quedará obligado el menor que los cometa, escepto ser fiador. Pero se obliga por depósito ó estafa. Puede obligarse en locacion de obras; testar á los catorce el varon y doce la hembra; recibir fincas por órden de la Cancillería. Siendo colono porcionero puede hacer una justa reparticion. Puede purgar una hipoteca; ser testamentario á los diez y siete, no haciendo devastacion; en fin, puede hacer lo que *deba* ó sea *compelido* á hacer. Por contrato de matrimonio el varon mayor de catorce solo puede obligarse á una razonable viudedad con su mujer; y es

mas creible que esta no puede obligar sus fincas, sobre todo sin ratificacion al llegar á la mayor edad, y acaso sin haber cesado la potestad marital.

CUARTO SISTEMA.—ESLAVISMO O ESCLAVONISMO.

RUSIA.

Tutelas de bienes.—De ausentes por mas de cinco años.—Menores hasta veintiuno.—El púbero nombra curador.—El mayor de diez y siete administra sus bienes.—Accion de tutela diez años.—Tutela del padre.—Tutores testamentarios.—Tutela legitima del padre ó madre.—Nobles.—Eclesiásticos.—Mahometanos.—Ciudadanos al ayuntamiento.—Obreros á la autoridad y patron.—Residentes en el extranjero, al consulado.—Procedimientos.—Calidades personales.—Cuidado de la persona.—Cuidado de los bienes.—El dinero, si es noble, en el banco.—Restricciones.—No gravar las cargas de los colonos.—Disminuir los siervos domésticos, facultándolos para trabajar fuera.—No puede castigar á los siervos.—Administracion.—Puede vender los fungibles y los preciosos, é inmuebles en casos.—Licencia para la venta.—Venta privada.—Prohibicion de préstamo hipotecario.—Remuneracion de cinco por ciento.—Cuenta anual en enero.—Responsabilidad.—Deuda del tutor.—La accion dos años.—Imbéciles y locos.

La legislacion rusa establece para las personas dos especies de tutelas y curatelas: las de los menores y las de los individuos atacados de imbecilidad ó de demencia. Las tutelas relativas á los bienes, como son las prescritas en las ejecuciones fiscales, en las contestaciones sobre testamentos, particiones, prodigalidad, etc., se establecen segun los principios, que se dirán en sus lugares respectivos, y se dan judicialmente. Las de los ausentes por mayor plazo que el legal de cinco años, se rigen administrativamente por la autoridad; y las rentas, deducida la pension alimenticia para su mujer é hijo, se consignan en el banco. Vamos ahora á hablar de la tutela y curatela de los menores, principiando por la menor edad y los derechos de los menores sobre sus bienes.

En la menor edad, la ley distingue tres periodos: el primero, desde el nacimiento hasta los catorce años; el segundo, desde los catorce hasta los diez y siete, y el tercero hasta los veintiuno. Los derechos de los menores en sus bienes, no se estienden á administrarlos, ni disponer de ellos, ni enagenarlos por sí mismos ó por procurador; pero llegado á catorce años, puede escoger curador para administrar sus bienes. Puede hacerlo por sí á los diez y siete; mas no puede contratar, empeñarse por escrito, disponer de sus capitales, ó retirarlos de los establecimientos de crédito, sin el consentimiento y firma de los curadores. La capacidad de contratar y de disponer libremente de sus bienes, se adquiere á los veintiun años cumplidos. La accion de tutela se prescribe por diez años despues de la mayor edad. La institucion de la tutela es para vigilar sobre la persona y bienes del menor, y la de los bienes que recaen en el menor, se ejerce por el padre. Este y la madre pueden nombrar tutor en testamento; pero los tutores así nombrados, quedan subordinados á las autoridades, que nombran los de oficio. A falta de tutela testamentaria,

la de los bienes del menor corresponderá al padre ó madre sobreviviente, y si alguno de ellos se escusa, se nombra tutor de oficio, perteneciendo la de los huérfanos al colegio de la nobleza, y la de los eclesiásticos no nobles á la autoridad eclesiástica, procediéndose respecto de los mahometanos con arreglo á sus costumbres. La tutela de los huérfanos de la clase de ciudadanos, corresponde al ayuntamiento ó á la autoridad, que hace sus veces. La de los artesanos y obreros, á dos individuos escogidos, uno por el tribunal pupilar, y otro por el empresario ó director del establecimiento; y la de los huérfanos en el extranjero, al consulado respectivo. El colegio pupilar de la nobleza y el tribunal pupilar urbano, luego que reciban aviso para encargarse de la tutela, pasan á tomar conocimiento del estado de los bienes del menor, á instituir tutor testamentario, y en su defecto nombrar uno de oficio, y á colocar al menor sin bienes en un instituto público, en un hospicio, al servicio público ó en manos de personas caritativas, que los enseñen un arte ú oficio. Puede haber uno ó varios tutores, y tomarse entre los parientes ó afines del menor, ó los extraños, debiendo ser persona de garantías, para cuidar y educar al pupilo con solicitud paternal, por lo que no podrán ser nombrados los disipadores, los de mala conducta, ó notables por su crueldad, insolventes, ó que tengan pleito con el padre del menor.

Los deberes del tutor comprenden el cuidado de la persona y la administracion de sus bienes.

En cuanto á lo primero, cuida de su salud y de su educacion moral, le da una educacion conforme á su nacimiento y clase, y le representa en las injurias personales. En cuanto á lo segundo, forma inventario, acompañado de un individuo del tribunal y dos testigos, conserva los bienes muebles y títulos, coloca el dinero contante sobre hipotecas, ó en el banco, si el menor es noble, ó si no lo es en letras sólidas de cambio, ó en el comercio, ó industria, ó bien respecto de ambos en la caja de ahorros; administra los inmuebles, percibiendo en totalidad las rentas, y pagando íntegramente los impuestos; vigila por que los productos agrícolas reciban toda la estension posible; que se hagan reparaciones en los edificios necesarios y útiles; que se paguen todas las prestaciones territoriales, y que se conserven en vía de progreso los establecimientos de comercio é industria. Todos los dependientes del menor lo son del tutor, con las siguientes restricciones: no puede elevar el rédito percibido de los colonos, ni agravar las cargas, pero si variar la explotacion: si el número de siervos personales es innecesario, debe acordarles, mediante retribucion, la facultad de trabajar fuera, y no puede castigar de propia autoridad á ningun siervo, á no ser en las tierras nobles y en los dominios anexos á las minas ó manufacturas. El tutor vigila la percepcion de las rentas y la economia de gastos, llevando un registro anual; reclama las deudas en juicio ó fuera de él; paga con el escedente de las rentas las deudas del menor, y procede á la venta de sus bienes sin el permiso de la autoridad pupilar, si son materias fungibles, y si objetos preciosos, cuando es nece-

sario para la manutencion ó el pago de deudas que gravan la sucesion, ó cuando hacian objeto del comercio de la persona á quien se sucede, en cuyo caso se consideran como inmuebles; y la venta de estos, lo mismo que la de los siervos, tiene lugar en caso de particion entre co-herederos para pago de deudas que gravan la sucesion, y en caso de degradacion completa de un edificio, como tambien aun, cuando cuesta mas que produce. En todos estos casos, el tutor espone la necesidad de la venta á la autoridad pupilar competente, para que el Senado dé licencia. La venta para la cual no se requiere la autorizacion de la justicia, se hará privadamente por la intervencion de los tutores. No puede tomarse préstamo hipotecario, sino con autorizacion del Senado director. El tutor representa al menor en justicia, y le asegura el goce pacífico de los bienes. Percibe sobre las rentas del menor una remuneracion de cinco por ciento, hallándose obligado á tomar en casos urgentes y dudosos consejo de las autoridades populares, presentarlas anualmente en el mes de enero las cuentas del anterior, y dando al fin una cuenta definitiva. Al examinar las cuentas anuales, la autoridad popular vela por la buena administracion y cuidado del individuo. Los tutores y curadores son responsables por las faltas de malicia ó negligencia, por las pérdidas ocasionadas á causa de la insolvencia de aquellos á quienes hubiese dado el interés. Cuando el tutor quedase á deber al pupilo, la deuda devengará interés, y tendrá el último accion para reintegrarse, además de la criminal, por empleo arbitrario de capitales. La accion del pupilo dura dos años.

Respecto de la tutela de los imbeciles y locos, se procederá dando aviso los parientes á la autoridad local, la cual hará una investigacion del caso, y somete su dictámen al Senado directivo. Declarada por este la imbecilidad ó locura, se entregan los bienes en administracion á los herederos, los cuales no pueden enagenarlos ni gravarlos, poniéndose en reserva el esceso de las rentas. Las disposiciones concernientes á la institucion, administracion, contabilidad, remuneracion en las tutelas de los menores, son comunes á las de los que se hallan en estado de interdiccion.

SERVIA.

Vigilancia de la ley.—Tutela interina.—Dispensados.—Escusas.—Deberes de cuidado, defensa y representacion.—El tutor con el consejo arreglan el órden.

La ley debe velar por los huérfanos é incapaces por medio del tribunal de distrito, á instancia de los mas próximos parientes, de los amigos, de los vecinos y curas, los jefes de familia del pueblo ó del distrito, siendo responsables de no hacerlo. Mientras el tribunal decide, desempeña la tutela, por su órden, la madre, el jefe de la casa, el abuelo y abuela paternos, el tío paterno, los abuelos maternos, el tutor departamental y el juez de paz. No puede el tribunal nombrar al excluido por el padre, ó al que tenga algun defecto moral, legal ó fisico. Son dispensados los frailes, mujeres y extranjeros; pero la madre no puede ser es-